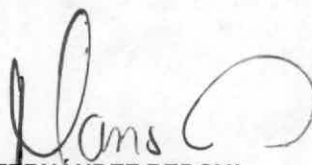


**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA****CONSTANCIA PARCU-0001**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 1, con respecto a las publicaciones de Actos Administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que libera Área, y se relacionan a continuación, en una AZ que reposa en el área de Atención al Público del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuario EN LOS HORARIOS DE 8: am A 4: 00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

| N° | PLACA   | RESOLUCIÓN |            | CONSTANCIA EJECUTORIA |            |
|----|---------|------------|------------|-----------------------|------------|
|    |         | N°         | FECHA      | N°                    | FECHA      |
| 1  | FDK-163 | VSC-000221 | 14-03-2013 | PARCU-002             | 13-09-2013 |
|    |         | VSC-000813 | 03-09-2013 | PARCU-003             | 22-11-2013 |

Expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día veintiuno (21) de enero de 2014.



**MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

( **000221** ) 14 MAR. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDK-163"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 050 de 22 de junio de 2012 y 142 de 3 de agosto de 2012 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 06 de mayo de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **FDK-163**, con los señores **JUAN BAUTISTA CONTRERAS PEREZ** y **LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES**, identificados con la c.c. No. 5.388.503 de Cúcuta y No. 88.237.587 de Cúcuta respectivamente, para la exploración y explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 128 hectáreas y 315 m<sup>2</sup>, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (folios 24 a 34, reverso).

Mediante resolución No. GTRCT-005 de fecha 05 de enero de 2009, notificada personalmente al señor **JUAN BAUTISTA CONTRERAS PEREZ**, se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por **JUAN BAUTISTA CONTRERAS PEREZ** a favor de la señora **ADRIANA PATRICIA CALDERON ALDANA**, identificada con la c.c. 51.882.510 de Bogotá, a partir del 11 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (folios 132 a 134, reverso).

Mediante resolución No. GTRCT-101 de fecha 15 de julio de 2009, notificada por edicto fijado el 18 de agosto de 2009 y desfijado el 24 de agosto de 2009, se declara perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada por los señores **ADRIANA PATRICIA CALDERON ALDANA** y **LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES** a favor de los señores **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** y **MISAELO BENITEZ LOPEZ**, identificados con la c.c. 79.147.137 de Bogotá y 80.219.176 de Bogotá respectivamente, a partir del 21 de octubre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (folios 177 a 184, reverso).

Mediante resolución No. GTRCT-101 de fecha 14 de marzo de 2011, notificada por edicto fijado el 07 de abril de 2011 y desfijado el 13 de abril de 2011, se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por los señores **ADRIANA PATRICIA CALDERON ALDANA** y **LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES** a favor de los señores **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** y **MISAELO BENITEZ LOPEZ**, identificados con la c.c. 79.147.137 de Bogotá y 80.219.176 de Bogotá respectivamente, a partir del 13 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (folios 269 a 276, reverso).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDK-163"

Que mediante Resolución N° GTRCT- 073 de fecha 30 de Abril del 2012 el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Servicio Geológico Colombiano, le pone en conocimiento entre otros aspectos relevantes a los Concesionarios que se encuentran incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 del 2001 (Código de Minas ) y la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 que al tenor establecen: "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", teniendo en cuenta que no se ha pagado el canon superficiario del primer, segundo y tercer año de construcción y montaje (folios 300 a 304), para lo cual se concedió el término de diez (10) días para subsanar la falta que se les imputó, plazo que ya culminó sin que a la fecha los titulares hayan presentado lo solicitado.

Igualmente, en la misma Resolución se les impuso una multa por la no presentación del documento Técnico referente al Programa de Trabajos y Obras P.T.O., para lo cual se le concedió el término de diez (10) días a partir de la notificación con el fin de cancelarla y quince para allegar el documento citado y en la actualidad los Concesionarios no han cumplido dicho requerimiento.

La Resolución No. GTRCT-073 fue notificada a través del Edicto No. GTRCT- 0052 el cual se desfijo el 22 de Mayo de 2012 y quedó en firme y ejecutoriada el Veintinueve (29) de Mayo de 2012 (folio 308).

Mediante concepto jurídico No. 049 de fecha 31 de Agosto de 2012 (folios 315 a 319), el Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó la siguiente recomendación:

"Teniendo en cuenta que, los señores **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** y **MISAELO BENITEZ LOPEZ**, titulares no han dado cumplimiento con las obligaciones referentes al pago del canon superficiario del contrato No. **FDK-163**; que mediante Resolución No. GTRCT-073 del 30 de abril de 2012 antes mencionada, se dio respectivamente inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad del contrato de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se considera imperioso continuar con el procedimiento de caducidad del contrato de la referencia, conforme a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) y la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 del Contrato No. **FDK-163**".

Por lo tanto, revisado el expediente, se tiene que a la fecha los señores **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** y **MISAELO BENITEZ LOPEZ**, no han dado cumplimiento completo y oportuno a las obligaciones contractuales antes requeridas, motivo por el cual se deberá evaluar la procedencia de la declaración de caducidad del contrato de concesión N° **FDK-163**.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **FDK-163**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDK-163"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FDK-163**, se identifica un incumplimiento en la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 del Contrato en estudio, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente recibo de **pago del canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje** y porque, no obstante, tratarse de una obligación pagadera por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, a la fecha, la sociedad titular no ha cumplido con dicha obligación, la cual asciende a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.913.912)** correspondiente al primer año de construcción y montaje; **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.125.324)** correspondiente al segundo año de construcción y montaje; y **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.202.741)** correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Resolución N° GTRCT- 073 de fecha 30 de Abril del 2012, notificada a través del Edicto No. GTRCT- 0052 el cual se desfijo el 22 de Mayo de 2012 y quedó en firme y ejecutoriada el Veintinueve (29) de Mayo de 2012 (folio 308); acto administrativo que concedió a los titulares el término de diez (10) días para subsanar la falta que se les imputó, plazo que ya culminó sin que a la fecha los titulares hayan presentado lo solicitado.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento hecho bajo causal de caducidad se encuentra más que vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en la precitada Resolución, sin que los titulares hubieran dado cumplimiento con lo solicitado, por tal razón, debe procederse a la declaración de caducidad del contrato de concesión No. **FDK-163**, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima numeral 17.4 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literal d) y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, antes citados.

Igualmente, se tiene que los Concesionarios no cancelaron el pago de la multa impuesta en la Resolución N° GTRCT- 073 de fecha 30 de Abril del 2012, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.533.600)**.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. **FDK-163**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FDK-163**, cuyos titulares son los señores **MISAELE BENITEZ LOPEZ**, identificado con la cédula No. 80.219.176 y el señor **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.137, para la exploración y explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CÚCUTA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

11 MAR 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDK-163"

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FDK-163, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar que los señores **MISAELO BENITEZ LOPEZ**, identificado con la cédula No. 80.219.176 y el señor **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.137, adeudan un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.913.912)** correspondiente al primer año de construcción y montaje; **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.125.324)** correspondiente al segundo año de construcción y montaje; **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.202.741)** correspondiente al tercer año de construcción y montaje; y **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.533.600)** correspondiente al no pago de la **MULTA** interpuesta mediante en la Resolución N° GTRCT- 073 de fecha 30 de Abril del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los señores **MISAELO BENITEZ LOPEZ**, identificado con la cédula No. 80.219.176 y el señor **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.137, en su calidad de titulares del contrato No. FDK-163, quienes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. FDK-163, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo y si los titulares no han dado cumplimiento a lo ordenado, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez emitida esta providencia, remítase copia de a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAELO BENITEZ LOPEZ**, identificado con la cédula No. 80.219.176 y el señor **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.137, o en su defecto procédase mediante Edicto.

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDK-163"

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o por edicto según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS**

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo/Bo Ing: Camilo Ruiz Carmona  
Revisó: Juan P Mafla M  
Proyectó: Morella García

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

( **0 00 81 3** ) 03 SET. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE No. FDK-163"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de Marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 06 de Mayo de 2005 se suscribió el **Contrato de Concesión No. FDK-163**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y los señores **JUAN BAUTISTA CONTRERAS PÉREZ Y LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **CUCUTA**, departamento Norte de Santander, con una duración total de Treinta (30) años contados a partir del 31 de Agosto de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 24 - 34).

Mediante Resolución No. GTRCT-005 de fecha 5 de enero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de **JUAN BAUTISTA CONTRERAS PÉREZ** a favor de la señora **ADRIANA PATRICIA CALDERÓN ALDANA**; dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009. (Folios 132 - 134).

Mediante Resolución GTRCT-101 del 15 de julio de 2009, se perfeccionó la cesión parcial de derechos y obligaciones de **LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES** y **ADRIANA PATRICIA CALDERÓN ALDANA** a favor de los señores **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** y **MISAEAL BENITEZ LOPEZ**, quedando cada titular con una participación porcentual del 25%; dicha cesión fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2009. (Folios 177-180).

Mediante Resolución GTRCT-0025 del 14 de Marzo de 2011, se perfeccionó cesión total de los derechos y obligaciones de **LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES** y **ADRIANA PATRICIA CALDERÓN ALDANA** a favor de los señores **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** y **MISAEAL BENITEZ LOPEZ**, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de Junio de 2011. (Folios 269 - 272).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NQ. FDK-163"

Mediante Resolución N° GTRCT- 073 de fecha 20 de Abril del 2012 se requirió a los Concesionarios bajo casual de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 del 2001 y la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 que al tenor establecen: "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" por el incumplimiento del pago del Canon Superficial de la Primera, Segunda y Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. (Folios 300 – 304).

La Resolución No. GTRCT-073 fue notificada a través del Edicto No. GTRCT- 0052 el cual se desfijo el 22 de Mayo de 2012, quedando ejecutoriada y en firme el veintinueve (29) de mayo de 2012. (Folios 306 - 308).

Mediante Resolución No. VSC-000221 de fecha 14 de marzo de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FDK-163 por el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, ya que el titular no efectuó el pago de los cánones superficiales del primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 321 – 323).

Mediante escrito Radicado 20139070015922 de fecha 16 de mayo de 2013, el Señor Fernando Arciniegas Jaramillo allegó los recibos de pago de los cánones de construcción y montaje y con el oficio Radicado 20139070016542 de fecha 21 de mayo de 2013 allegó pago de la multa y la póliza minero ambiental. (Folios 328 – 336).

Mediante oficio radicado 20139070016842 del 22 de mayo de 2013, el señor FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 000224 del 14 de marzo de 2013, argumentando que la resolución GTRCT-073 de fecha 20 de Abril del 2012 no fue notificada de manera personal. (Folios 338 - 339)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea del caso inicialmente establecer lo concerniente a la figura jurídica de revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable conforme al Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la cual dice lo siguiente:

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso concreto el solicitante invoca el numeral tercero de la citada norma, argumentando que la Resolución GTRCT-073 de abril 30 de 2012, en la cual se requirió a los Concesionarios bajo casual de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 del 2001, fue notificada por Edicto y no personalmente, por lo que alega que dicha situación no le permitió cumplir con lo solicitado ni impugnar el acto, agrega además que fueron víctimas de personas a las que encomendaron para el cumplimiento de las obligaciones y no lo hicieron.

Al respecto, la notificación de los actos administrativos se encuentra establecida en la Ley 685 de 2001, que reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. FDK-163"

ART. 269. —**Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión FDK-163, se observa que el procedimiento adelantado se ajusta a las disposiciones legales; para la notificación de la Resolución No. GTRCT-073 se remitió el oficio No. 2012-431-00371-1 el 23 de abril de 2012, a través de la red postal 4-72, a la dirección que aparece en el expediente CII 49A 35-77 SUR SEGUNDO PISO – BOGOTÁ D.C., con el fin de que se hiciera presente para la notificación personal; transcurrido el término legal, al no hacerse presentes los titulares para su correspondiente notificación, se procedió a realizar la notificación mediante edicto No. GTRCT-0052-2012, quedando ejecutoriada el 29 de mayo de 2012.

Analizado lo anterior y sopesados los argumentos del solicitante, no se encuentra mérito para revocar el acto, toda vez que no se encuentra conjurada ninguna de las causales establecidas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, estando ajustado a derecho todo lo actuado dentro del procedimiento de caducidad.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

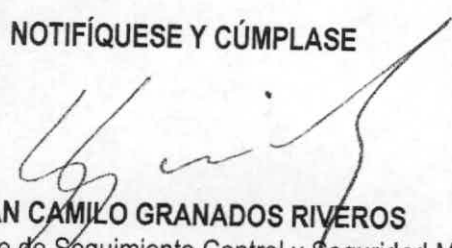
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR** la resolución No. VSC-000221 del 14 de marzo de 2013 conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** y **MISAELE BENÍTEZ LÓPEZ** o en su defecto procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Con el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS**

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo. Bo.: Camilo Ruiz Carmona  
Proyectó: Heisson G. Cifuentes M.  
Revisó: Marisa Fernández Bedoya  
Revisó Filtró: Juan P. Mafla M.

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-002**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución **No. 000221** del 14 de marzo de 2013, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro del expediente **No. FDK-163** fue notificada por conducta concluyente a Fernando Arciniegas Jaramillo mediante escrito Radicado No. 20139070016842 el 22 de mayo de 2013 y personalmente a Misael Benitez López el 6 de septiembre de 2013. Contra la Resoluciones No. 000221 no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el trece (13) de septiembre de 2013, siendo las 5:00 p.m.

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (7) días del mes de enero de 2014.



**LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ**  
**COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

*Proyectó: Heisson G. Cifuentes M.*  
*Copia: Expediente*

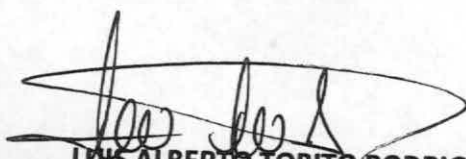
Página 1 de 1

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-003**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. 000813 del 3 de septiembre de 2013, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro del expediente No. FDK-163 fue notificada mediante Edicto No. PARCU-077-2013, fijado el 18 de noviembre de 2013 y desfijado el 22 de noviembre de 2013. Contra dicho Acto Administrativo no proceden recursos, quedando ejecutoriada y en firme el veintidós (22) de noviembre de 2013, siendo las 5:00 p.m.

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (7) días del mes de enero de 2014.



**LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ**  
**COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

*Proyectó: Heisson G. Cifuentes M.*  
*Copia: Expediente*

